

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 5 DE MARZO DE 1998

Nº23,494

### CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION  
RESOLUCION Nº 29

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ABELARDO MIGUEL GRADOS VALDERRAMA DE NACIONALIDAD PERUANA." ..... PAG. 2

RESOLUCION Nº 30

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HEKMAT JAMMAL ABU JADIR DE NACIONALIDAD SIRIA." ..... PAG. 3

RESOLUCION Nº 31

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ISABEL HURTADO MONTENEGRO DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE." ..... PAG. 5

RESOLUCION Nº 32

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ANA MARIA LEN GARCIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." ..... PAG. 6

RESOLUCION Nº 33

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE RAJKUMAR KISHINCHAND CHANDIRAMANI DE NACIONALIDAD HINDU." ..... PAG. 7

RESOLUCION Nº 34

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HUMBERTO RUIZ RIOS DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." ..... PAG. 8

RESOLUCION Nº 35

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA CLAUDIA NAVARRO BUSTAMANTE DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." ..... PAG. 9

RESOLUCION Nº 36

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JOSE ANDRES DURAN ESCOBAR DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." ..... PAG. 10

RESOLUCION Nº 37

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FELIPE ELIAS MERCADO SANCHEZ DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE." ..... PAG. 11

RESOLUCION Nº 38

(De 17 de febrero de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ROSALINA MARTINEZ LOPEZ DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE." ..... PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 631-96

FALLO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR ARMANDO RAMOS GARCIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 131 DEL 13 DE JUNIO DE 1996." ..... PAG. 14

### AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/ 1.40

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00  
Un año en la República B/ 36.00  
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior. B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION**

**RESOLUCION N° 29**  
**(De 17 de febrero de 1998)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, ABELARDO MIGUEL GRADOS VALDERRAMA, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.20.115 del 27 de enero de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-61182.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Max A. Pinzón.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.

- g) Certificación expedida por la Embajada de Perú en Panamá, donde se acredita la Ley de reciprocidad, a nombre del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No. 193 del 11 de septiembre de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. ABELARDO MIGUEL GRADOS VALDERRAMA  
NAC. PERUANA  
CED. No. E-8-61182

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

**R E S U E L V E :**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ABELARDO MIGUEL GRADOS VALDERRAMA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia

---

**RESOLUCION Nº 30**  
(De 17 de febrero de 1998)

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, HEKMAT JAMMAL ABU JADIR, con nacionalidad SIRIA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extradjudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.12.155 del 28 de septiembre de 1990.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal NoE-8-57568.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 207 Partida 1724 de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba el vínculo que existe entre la panameña Elsa Ester Morantes Araúz y el peticionario.
- h) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 124 Asiento 2698 de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge del peticionario.
- i) Copia de la Resolución No. 233 del 30 de agosto de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. HEKMAT JAMMAL ABU JADIR

NAC. SIRIA

CED. No. E.-8-57568

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

#### RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HEKMAT JAMMAL ABU JADIR.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 31  
(De 17 de febrero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

Que, ISABEL HURTADO MONTENEGRO, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.15.123 del 15 de septiembre de 1987.
- c) Certificación expedida por la Sub Dirección General de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-53722.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Francisco Navarro M.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.312 del 7 de noviembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ISABEL HURTADO MONTENEGRO  
NAC: NICARAGUENSE  
CED: E-8-53722

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ISABEL HURTADO MONTENEGRO

REGISTRESE Y COMUNIQUESE  
ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 32**  
**(De 17 de febrero de 1998)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO:**

Que, ANA MARIA LEN GARCIA, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 100. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.23.172 del 14 de mayo de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-63120.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Caja De Seguro Social.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.16 del 25 de enero de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

**REF. ANA MARIA LEN GARCIA**

**NAC. COLOMBIANA**

**CED. No. E.-8-63120**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ANA MARIA LEN GARCIA.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 33  
(De 17 de febrero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

Que, RAJKUMAR KISHINCHAND CHANDIRAMANI, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1680 del 28 de diciembre de 1978.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-45365.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Constantino B. Lee.
- f) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 202 Partida 68, de la Provincia de Colón, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Rani Thanwerdas Parvani Mirwani y el peticionario.
- g) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 64 Partida 251, de la Provincia de Colón, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 101 del 14 de abril de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: RAJKUMAR KISHINCHAND CHANDIRAMANI  
NAC: HINDU  
CED: E-8-45365

y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

## R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de RAJKUMAR KISHINCHAND CHANDIRAMANI

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 34  
(De 17 de febrero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que, HUMBERTO RUIZ RIOS, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución NO.14.119 del 8 de febrero de 1991.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-59094.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Víctor R. Berguido Q.
- f) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 235 Partida 1998 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Lourdes Lorena Ruiloba Carrera y el peticionario.
- g) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 234 de la Provincia de Panamá, donde se acredita la nacionalidad del cónyuge del peticionario.



- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i). Copia de la Resolución No. 105 del 20 de abril de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. **HUMBERTO RUIZ RIOS**

NAC. **COLOMBIANA**

CED. **No. E.-8-59094**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

**RESULEVE:**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA** a favor de **HUMBERTO RUIZ RIOS**.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 35**  
(De 17 de febrero de 1998)

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,  
**CONSIDERANDO:**

Que, MARIA CLAUDIA NAVARRO BUSTAMANTE, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0219 del 13 de enero de 1986.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-53181.

- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Héctor Carrasco G.
- e) Certificado del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.331 del 23 de noviembre de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. MARIA CLAUDIA NAVARRO BUSTAMANTE  
NAC. COLOMBIANA  
CED. No. E-8-53181

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

**RESULEVE:**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA CLAUDIA NAVARRO BUSTAMANTE.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 36**  
**(De 17 de febrero de 1998)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, JOSE ANDRES DURAN ESCOBAR, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1077 del 3 de julio de 1981.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E.8-61245.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- e) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- f) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- g) Copia de la Resolución No.6 del 10 de enero de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JORGE ANDRES DURAN ESCOBAR

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-61245

Y, en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

#### RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JORGE ANDRES DURAN ESCOBAR.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 37  
(De 17 de febrero de 1998)  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que, FELIPE ELIAS MERCADO SANCHEZ, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.4338 del 22 de septiembre de 1988.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-6-213.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Francisco A. Algodona.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 202 Partida 457, de la Provincia de Herrera, donde se comprueba el vínculo que existe entre la panameña Mercedes González Rodríguez y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 50 Partida 2728, de Herrera, donde se acredita la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- h) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- i) Copia de la Resolución No. 195 del 2 de agosto de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FELIPE ELIAS MERCADO SANCHEZ  
NAC: NICARAGUENSE  
CED: E-6-213

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

#### R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FELIPE ELIAS MERCADO SANCHEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 38  
(De 17 de febrero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

Que, ROSALINA MARTINEZ LOPEZ, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.4846 del 22 de octubre de 1985.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-53525.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Franklin Hernán Espino Herrera.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 218 Asiento 336, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Anthony Hudson Phillips Monlouis y la peticionaria.
- h) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 229 Asiento 155, de la Provincia de Panamá, donde se acredita la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- i) Copia de la Resolución No.383 del 19 de diciembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ROSALINA MARTINEZ LOPEZ  
NAC: NICARAGUENSE  
CED: E-8-53525

y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

## R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ROSALINA MARTINEZ LOPEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997

Magistrado Ponente: Dr. Arturo Hoyos ENT.631-98

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR ARMANDO RAMOS GARCIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE GABINETE N°131 DEL 13 DE JUNIO DE 1996 POR LA CUAL SE DECLARA DE INTERES PUBLICO EL PROYECTO COLON 2000 Y SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE CONCESION SOBRE UN AREA DE RIVERA DE PLAYA Y FONDO MARINO UBICADO EL PASEO GORGAS Y PASEO WASHINGTON (BAHIA DE MANZANILLO), COLON, CON LA SOCIEDAD CORPORACION DE COSTAS TROPICALES.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

El Licenciado Armando Ramos García, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 131 del 13 de junio de 1996, expedida por el Consejo de Gabinete.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso

constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 131 del 13 de junio de 1996, por la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000 y se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para la celebración del contrato de concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino, ubicado en el Paseo Gorgas y Paseo Washington (Bahía de Manzanillo) Distrito y Provincia de Colón, con la sociedad Corporación de Costas Tropicales & Colón, S.A.

Sostiene la parte demandante que la ley impugnada viola los artículos 153 numerales 9 y 15, 255 y 263 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La parte demandante considera que el artículo 153, numerales 9 y 15 de la Constitución Nacional se ha violado directamente, por cuanto de acuerdo con dicha norma todo decreto ley que el Organo Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que le confieren deberá ser sometido al Organo Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto Ley de que se trate, el cual podrá derogar, modificar y adicionar sin limitación los decretos leyes así dictados.

Por otro lado, se señala infringido el artículo 255 constitucional por considerar que el mismo arguye directamente la preponderancia del interés general sobre el interés de los individuos, enfocando la obligación que tiene el Estado de asegurar un mejoramiento simétrico e integral de la comunidad, en especial de aquellos sectores

sociales más desposeídos o marginados, por lo que no pueden cerrarse las playas impidiendo el acceso de los particulares a las mismas. Agrega el demandante que el proyecto Colón 2000 traerá un beneficio individual, toda vez que si se trata de aprovechar el fondo marino para la instalación de tubería de gas para el abastecimiento de la comunidad, entonces sí sería de interés público.

Finalmente, se señala infringido el artículo 263 de la Constitución Nacional por considerar que el mismo configura una limitación normativa discrecional de los gestores de la cosa pública en la actividad contractual del Estado, ya que no queda a su arbitrio absoluto, sino que debe circunscribirse al cumplimiento de pautas prefijadas, lo cual en opinión del demandante no se cumplió en el Decreto N° 131 de 13 de junio de 1996, toda vez que no fueron licitados los terrenos del Paseo Gorgas y Paseo Washington.

## II. La postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 483 de 1 de noviembre de 1996. En dicho escrito la citada funcionaria coincide parcialmente con los planteamientos esgrimidos por el demandante por cuanto a su juicio, la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996 fue confeccionada siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley N° 35 de 29 de enero de 1963, mediante la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para que a través de contratos celebrados con personas naturales o jurídicas se permita la ocupación de playas para usos especiales y actividades que redunden en beneficio público



u obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística, y que es dicha ley la que dispone que los contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda y Tesoro y refrendados por la Contraloría General de la República.

Por otro lado, señala la funcionaria, la resolución demandada también cumple con el requisito que establece el artículo 1 del Decreto N° 58 de 3 de abril de 1964, que regula la concesión de playa destinada a la construcción de las obras específicamente determinadas en la Ley 35 de 29 de enero de 1963.

También se consideró, a juicio de la citada funcionaria, el contenido del artículo 3 del Decreto Ley N° 12 de 20 de febrero de 1964 que restableció la vigencia del artículo 122 del Código Fiscal, que permite la concesión en explotación de tierras inadjudicables, tales como las costas marítimas y playas. Sin embargo, agrega la Procuradora, en ninguna de las disposiciones jurídicas mencionadas se señala expresamente la facultad del Ejecutivo para conceder las áreas del mar, por lo que considera que el Decreto de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1995 es inconstitucional.

Agrega la Procuradora que el artículo 255 es enfático al indicar que el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales pertenecen al Estado y son de uso público, mismos que son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley por lo que la concesión efectuada a través de la Resolución N° 131 de 1996 no es viable.

Por otro lado, el artículo 256 de la Constitución Nacional no permite la utilización de las aguas del mar para darlas en concesión sino que hace alusión a las aguas destinadas a servicios públicos de irrigación, produciendo, en este sentido, señala la funcionaria, la concesión de áreas inadjudicables ya ha sido reglamentada por la Ley 35 de 1963 y complementada por el Decreto Ley N° 12 de 1964 y el Decreto Ejecutivo N° 58 de 1964, por lo que a su juicio no es necesaria la aprobación o improbación del Organismo Ejecutivo.

Por último, la Procuradora de la Administración señala que el artículo 263 de la Constitución Nacional no ha sido vulnerado, porque el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la Resolución de Gabinete hace referencia a una concesión de bienes inmuebles estatales con la finalidad de construir edificaciones que representarían el desarrollo de la ciudad atlántica, las cuales serían efectuadas con capital privado, lo cual no encaja con la norma que se alega violada.

### III. Decisión de la Corte

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la Resolución N° 131 de 13 de junio de 1996 es violatoria de los artículos 153- numerales 9 y 15, 255 y 263 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

.....  
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.  
.....

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral 14 o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.  
....."

"ARTICULO 255. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.

4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.

5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado."

"ARTICULO 263. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."

En torno a la primera infracción señalada por la parte demandante, el Pleno de esta Corporación considera que la misma no se ha producido dado que la materia contenida en la resolución impugnada - que declara de interés público el Proyecto Colón 2000 y autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para la celebración del contrato de concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino- ya ha sido reglamentada por la Asamblea Legislativa por lo que la resolución de gabinete no requiere la aprobación o improbación de la Asamblea. Ello es así por cuanto mediante la Ley 35 de 29 de enero de 1963 se reglamenta los contratos de concesiones sobre playas. La misma ha sido modificada en distintas ocasiones, la más reciente la constituye la Ley 36 de 1995, que en su artículo 16 modifica el numeral 2 y adiciona los numerales 3 y 4 del artículo 1° de la Ley 35 de 1963, de manera que autoriza al

Organo Ejecutivo a celebrar contratos de concesión de "obras calificadas de **interés público** por el Consejo de Gabinete, que también señalará el área de extensión de la concesión, así como el término de su duración" y es precisamente eso lo que hace la resolución de gabinete declarar de interés público un proyecto. También es importante mencionar el artículo 17 de dicha ley que adiciona el artículo 1-A a la Ley 35 de 1963 y que se refiere a la "ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar", por lo que a nuestro juicio la Resolución de Gabinete N° 131 del 13 de junio de 1996 no infringe el Artículo 153 numerales 9 y 15 de la Constitución Nacional, pues la Asamblea Legislativa no tiene que aprobar o improbar un contrato de concesión que ya ha sido previamente reglamentado por dicha Asamblea. No procede, pues, el presente cargo.

La segunda infracción recae sobre el artículo 255 de la Constitución Nacional el cual enumera los bienes que pertenecen al Estado, establece que los mismos son de uso público por lo que no pueden ser objeto de apropiación privada, entre los cuales se menciona en su numeral 1° el mar territorial, las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Dicho numeral finaliza señalando que todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la **reglamentación** que establezca la Ley.

No observa la Corte violación alguna a esta norma por

cuanto no se está dando en propiedad la ribera de playa y fondo marino objeto de la resolución impugnada, sino en concesión. En este mismo orden de ideas, dicha concesión está debidamente reglamentada por las leyes antes mencionadas. No procede, pues, dicho cargo.

Por último, se menciona como infringido el artículo 263 de la Constitución Política. Dicha norma se refiere específicamente a la ejecución o reparación de obras nacionales, a las compras que se efectúen con fondos del Estado, entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y a la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos, procedimientos administrativos que deberán ser realizados a través de licitación pública. Se observa, pues, que la norma que se alega infringida no guarda relación con la resolución impugnada, por cuanto esta última se refiere a un contrato de concesión y no a una obra pública adjudicada bajo licitación o exceptuada de ésta, por lo que no le es dable al demandante alegarla como infringida. Se desestima, pues, el presente cargo.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la resolución impugnada no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna otra de nuestra Carta Fundamental, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, la

Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA      (Fdo.) ELIGIO A. SALAS

(Fdo.) FABIAN A. ECHEVERS      (Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(Fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.      (Fdo.) MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA

(Fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ      (Fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G.,  
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Por no compartir la decisión de mayoría, respetuosamente,  
salvo el voto.

Se demanda en este caso la inconstitucionalidad de la Resolución de Gabinete No. 131 de 13 de junio de 1996, "por medio de la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000 y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para la celebración del contrato de concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino, ubicado en el Paseo Gorgas y Paseo Washington (Bahía de Manzanillo, Distrito y Provincia de Colón), con la sociedad Corporación de Costas Tropicales y Colón. S.A.".

El punto primero de la parte resolutive, declara el Proyecto de interés público, y faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro "para que negocie y suscriba el contrato de concesión, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con la empresa Corporación de Costas Tropicales y Colón, S.A."

Como se expresa en la Sentencia que resuelve el presente juicio de inconstitucionalidad, existen leyes que regulan el acto de que se trata, es decir, el acto de la Resolución de Gabinete No. 131, que se demanda de inconstitucional.

En primer término, está la Ley No. 35 por la cual se reglamenta el artículo 209, ordinal 1º de la entonces Constitución de 1946, que establecía que pertenecían al Estado y son de uso público y no pueden ser objeto de apropiación privada:

"1.- El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley".

Literalmente es el mismo artículo 255 de la Constitución de 1972, que rige actualmente.

La reglamentación de ésta disposición constitucionales consiste en establecer los términos y condiciones en los cuales se deben otorgar las concesiones para el uso por particulares del mar territorial, aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de ríos navegables y los puertos y esteros.

En la reglamentación contenida en la Ley 35 de 1963, sobresalen los siguientes puntos:

1.- Que se trate de una ocupación temporal no mayor de veinte años (4º considerando y artículo 2º de la Ley 35 de 1963).

2.- Que el área de concesión no sea mayor de 25,000 m<sup>2</sup>., o sea 2.5 hectáreas (artículo 2º de la Ley 35 de 1963).

3.- Que el Consejo de Gabinete califique de interés público la obra relacionada con la concesión (Artículo 1º, numeral 2º de la Ley 35 de 1963, modificado por la Ley 36 de 1995).



El Licenciado Armando Ramos García, en su propio nombre presenta la demanda de inconstitucionalidad que incoa el presente proceso, e invoca como disposiciones violadas por el acto impugnado (la Resolución de Gabinete 131), los artículos 153 numerales 99 y 159, artículo 255 y artículo 263, todos de la Constitución.

El artículo 153 (numerales 99 y 159) atribuye a la Asamblea Legislativa: (1) disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, y (2) aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente, conforme al numeral 14 o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

Es el caso de la Resolución de Gabinete No. 131 de 13 de junio de 1996, que califica de interés público el Proyecto, declara un término de concesión de veinte años y la extensión del área de la concesión la fija en 21 hectáreas y 3177.09 mt<sup>2</sup>.

Esta área excede con mucho la limitación de 2.5 hectáreas que establece el artículo 29 de la Ley 35 de 1963.

Pero esto no vicia de inconstitucional de de por sí la Resolución de Gabinete No. 131 porque, como hemos visto, según dispone el artículo 153, ordinal 159, en tales casos (de estipulaciones contractuales no ajustadas a la respectiva ley de autorización), una vez se haya negociado el contrato, deberá ser sometido a la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación.

Ha de advertirse, en primer término, que la Resolución de Gabinete No. 131, demandada de inconstitucionalidad, es un mero trámite que ordena el artículo 19, ordinal 39 de la Ley 35 de 1963, modificado por el artículo 16 de la Ley 36 de 1995 (Gaceta Oficial No. 22.825 de 13 de julio de 1995).

La siguiente disposición constitucional que según el

demandante viola la Resolución de Gabinete No. 131, es el artículo 255 de la Constitución, al cual se ha hecho referencia anteriormente. Establece que pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada: (1) El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley; (2) Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones; (3) Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos; (4) El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial; (5) Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

Esta disposición prohíbe dar en propiedad dichos bienes; pero está permitido darlas en concesión, lo que, como hemos visto, está reglamentado por la Ley 35 de 1963 y la Ley 36 de 1995 que la modifica. También integran la regulación de las concesiones aludidas, el Decreto Ley No. 12 de 1964 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 3 de abril de 1964 (reglamentario de la Ley 35 de 1963).

De manera que al estar permitidas las concesiones, y referirse a ellas la Resolución de Gabinete No. 131, no infringe el artículo 255 de la Constitución Nacional.

Por último, en cuanto a la consideración de la violación del artículo 263 de la Constitución, se repite que en esencia la Resolución de Gabinete No. 131 de que trata la presente demanda de inconstitucionalidad, se reduce a declarar de interés público el Proyecto Colón 2000 y autorizar que el Ministro de Hacienda y Tesoro negocie el contrato de concesión, lo que deberá hacer "de acuerdo con las disposiciones legales vigentes". Ante estas circunstancias no procede prejuzgar que la concesión no se

celebrará sin cumplir con los requisitos legales, incluyendo lo que prescribe el artículo 263 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 263: La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

Creo que esta disposición debe entenderse, cuando habla de ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes al Estado, como comprensiva de cualquier acto de disposición de los mismos; como es el caso de una concesión por veinte años, cuya importancia excede ordinariamente los intereses en juego en los arrendamientos.

Pero no debe la Corte decidir un punto que no está comprometido en la demanda de inconstitucionalidad de que se trata.

En conclusión, considero que no es inconstitucional la Resolución de Gabinete No. 131 aludida, pero a trasluz de que el contrato que autoriza negociar, si se hace en los términos que se autoriza, por razón del área concedida, debe ser objeto de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. Asimismo se debe licitar dicha concesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, salvo el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

## AVISOS

**AVISO**  
Yo **GLADYS CONNELL SERRANO**, mujer panameña mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 3-74-2631, con domicilio en Residencial Los Lagos, Begonia Nº 5, Apto. Nº 404. A través de la presente le comunico que a partir del 22 de enero de 1998, hago formal el traspaso del local **FOUNTAIN POOL BAR**, a la Sra. **ANA E. BETEGON DE DE**

**LEON**, con cédula de identidad personal Nº 3-86-1766, con residencia en Los Lagos Begonia Nº 5, Apto. Nº 210.  
Sra. **GLADYS CONNELL S**  
Sra. **ANA E. BETEGON DE DE LEON**  
L-444-072-10  
Segunda publicación

**AVISO**  
Por medio de la Escritura Pública Nº 1.019 del 3 de febrero de 1998, de la

Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita el 14 de febrero de 1998, a la Ficha 35518, Rollo 58384, Imagen 092, Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada **HOLZER, NARBONA Y ASOCIADOS, S.A.**  
L-444-206-40  
Única publicación

**AVISO DE DE DISOLUCION**  
Mediante la Escritura Pública Nº 206 del 07 de enero de 1998, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 291613, Rollo 58427, Imagen 0030, inscrita el día 17 de febrero de 1998, ha sido disuelta la sociedad **NEOMED GLOBAL TRADERS, S.A.**  
L-444-115-52  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Mediante la Escritura Pública Nº 205 del 07 de enero de 1998, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 291614, Rollo 58386, Imagen 0065, inscrita el día 14 de febrero de 1998, ha sido disuelta la sociedad **NEOBAN SHIPPING COMPANY, S.A.**  
L-444-115-78  
Única publicación

## CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DESPACHO SUPERIOR DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION Nº 04  
Panamá, 27 febrero de 1998  
EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales,

Que mediante memorial presentado el 29 de agosto de 1997, por el Lic. Roberto Ruiz Díaz, en su condición de Apoderado Especial de la concesionaria **EXTRACCIONES DEL PACIFICO, S.A.**, solicitó prórroga de la concesión otorgada mediante Contrato Nº 66 de 22 de diciembre de 1995, con derechos exclusivos para la exploración de arena continental en siete (7) zonas de 1,351

hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de San Carlos Cabecera, Las Uvas y El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá e indentificada con el símbolo **EPSA-EXPL (arena) 94-84**;

Que mediante memorial presentado en fecha 23 de julio de 1996 por el Lic. Roberto Ruiz Díaz, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **EXTRACCIONES DEL PACIFICO, S.A.**, solicitó la Segregación de dos (2) zonas (zonas 6 y 7) de la concesión **EPSA-EXPL (arena) 94-84**;

Que mediante Resolución Ministerial Nº 13 de 12 de agosto de 1996, se ordena la Segregación de las zonas 6 y 7 de la concesión **EPSA-EXPL (arena) 94-84**; las cuales serán transformadas en extracción. Siendo así, la concesión vigente de exploración quedará con cinco (5) zonas

que comprende una superficie de 658.25 hectáreas, según los planos Nº 94-161, 94-162, 94-163, 94-164 y 94-165;

Que la concesionaria presentó a consideración de este Ministerio un informe de trabajo que sustenta las razones técnicas para la solicitud de prórroga, el cual ha sido aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales;

Que el Artículo 13 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1986, establece que el periodo de duración de los contratos no regulados por la presente Ley serán hasta de dos (2) años para la exploración y hasta de diez (10) años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus

obligaciones, aceptando la Ley vigente al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del contrato;

Que mediante Recibo de Ingresos Nº 96342 del 29 de agosto de 1997, la concesionaria hizo efectivo el pago de la Cuota Inicial a que se refiere el Artículo 271 del Código de Recursos Minerales;

Que mediante Liquidación de Ingresos Nº 043.828.10 del 31 de julio de 1997, la concesionaria pagó los cánones superficiales correspondiente de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973;

Que la concesionaria ha cumplido con todos los requisitos necesarios para tener derecho a lo solicitado.

**RESUELVE:**  
**P R I M E R O .**  
PRORROGAR por el término de dos (2) años contados a partir del 12 de enero de 1998, la

concesión de exploración otorgada a la empresa **EXTRACCIONES DEL PACIFICO, S.A.**, mediante Contrato Nº 66 del 22 de diciembre de 1995 e indentificada con el símbolo **EPSA-EXPL (arena) 94-84**, en cinco (5) zonas con una superficie de 658.5 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de San Carlos Cabecera, Las Uvas y El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

**FUNDAMENTO LEGAL:**  
Artículo 13 de la Ley Nº 32 del 9 de febrero de 1986.

**NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.**

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**LICDA. LAURA E. FLORES HERRERA**  
Viceministra de Comercio e Industrias  
Notificado el interesado a los 27 días del mes de febrero de 1998.  
L-444-194-53  
Única publicación